ASAMBLEA LEGISLATIVA
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial
HORA: II: II

77 SFP 2021

San Salvador, 27 de noviembre de 2021

Secretarios

Honorable Junta Directiva

Recibido el:

Asamblea Legislativa

Presente.

En mi calidad de diputado, haciendo uso de la potestad constitucional que me confiere el artículo 133 ordinal 1° de la Constitución, consistente en conceder iniciativa de ley a la presente, por este medio al Honorable Pleno Legislativo hago de su conocimiento:

Que el Art. 1 de la Constitución de la República, determina que la seguridad jurídica es un derecho inalienable de toda persona en El Salvador.

Que uno de los mecanismos de cumplimiento y verificación del presupuesto de seguridad jurídica, es la obligación de las personas naturales o jurídicas independiente de su naturaleza Pública o Privada, de hacer pública determinada información que por su contenido se ha determinado tradicionalmente en diferentes normativas que deben cumplirse mediante publicaciones en medios escritos de circulación nacional.

Que en la actualidad las tecnologías de la información han mostrado un avance significativo, y su uso posee las mismas e inclusive mejores condiciones de acceso a la información en formato impreso, por lo cual resulta necesario establecer la opción de una habilitación al formato digital para efecto de cumplir con la finalidad de publicidad como medio de cumplimiento.

Que la obligación de utilizar forzosamente medios impresos, ha demostrado que representa significativos gastos a las personas naturales o jurídicas no obstante que existen medios menos onerosos para dar cumplimiento a este mandato, es decir que el uso de medios electrónicos no solo es un mecanismo más viable sino que genera menores costos, y una qondición de ahorro para esas personas quienes deben tener la posibilidad de utilizar de forma alternativa otros medios para la observancia de esta finalidad.

Que, a pesar de las ventajas en costos y alcances de la publicidad en medios digitales sobre los medios impresos, se mantendrá sin alterabilidad para el sector público y municipalidades, en virtud de cumplir los principios de publicidad y transparencia ya establecidos en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y cotras disposiciones legales que regulan ese sector; así como para algunos sectores minoritarios que aún no tienen acceso a los nuevos medios y tecnologías.

POR LO TANTO, solicito al honorable Pleno Legislativo se apruebe el respectivo Decreto Legislativo en los términos antes planteados.

Se anexa el proyecto de decreto.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Christia Lum. Gueran larcela PPheda.

Hector Sale

LEY REGULADORA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS DE DERECHO PRIVADO, DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.

CONSIDERANDO:

- I. Que el Art. 1 de la Constitución de la República, determina que la seguridad jurídica es un derecho inalienable de toda persona en El Salvador.
- II. Que uno de los mecanismos de cumplimiento y verificación del postulado de seguridad jurídica es la obligación de las personas naturales o jurídicas de hacer pública determinada información que por su contenido se ha determinado tradicionalmente en diferentes normativas, que debe cumplirse mediante publicaciones en medios escritos de circulación nacional, independientemente de su naturaleza pública o privada.
- III. Que en la actualidad las tecnologías de la información han mostrado un avance significativo, y su uso posee las mismas e inclusive mejores condiciones de acceso a la información en relación al formato impreso, por lo cual resulta necesario establecer la opción de una habilitación al formato digital para efecto de cumplir con la finalidad de publicidad, como medio de cumplimiento.
- IV. Que la obligación de utilizar forzosamente medios impresos, ha demostrado que representa significativos gastos a las personas naturales o jurídicas, no obstante que existen medios menos onerosos para dar cumplimiento a este mandato, es decir que el uso de medios electrónicos no solo es un mecanismo más razonable sino que genera menores costos, y una condición de ahorro para esas las entidades obligadas quienes deben tener la posibilidad de utilizar de forma alternativa otros medios para el cumplimiento de esta finalidad.
- V. Que, a pesar de las ventajas en costos y alcances de la publicidad en medios digitales sobre los medios impresos, se mantendrá sin alterabilidad para el sector público y municipalidades, en virtud de cumplir los principios de publicidad y transparencia ya establecidos en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y otras disposiciones legales que regulan ese sector; así como para algunos sectores minoritarios que aún no tienen acceso a los nuevos medios y tecnologías.

Por	lo	tanto	en	el	uso	de	sus	facultades	constitucionales	У	a	iniciativa	de	los
diputados					;									

DECRETA:

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA REGULAR LA OBLIGACIÓN DE LAS PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS DE DERECHO PRIVADO, DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.

Art. 1. A partir de la vigencia de este decreto, las personas naturales o jurídicas, sujetas al derecho privado, que a partir de determinada regulación ya existente tengan la obligación de utilizar exclusivamente medios escritos impresos de circulación nacional para efecto de hacer pública determinada información que se ha definido que su conocimiento es de

interés general, podrán hacer uso de mecanismos tecnológicos, virtuales y/o digitales que aplicando las condiciones establecidas en este decreto permitan el cumplimiento de la finalidad de divulgación.

- Art. 2. Queda expresamente permitido el uso de los medios tecnológicos para el cumplimiento de la finalidad de divulgación, por lo cual será a opción del obligado si utiliza para estos efectos los medios impresos de circulación nacional, u otras plataformas de comunicación con igual cobertura o penetración, tales como periódicos digitales, sitios web institucionales, publicaciones masivas entre otros. Se exceptúan de este decreto, por motivos de orden público, todas las Instituciones del Estado y las municipalidades que deban realizar publicaciones, quienes seguirán sujetas a esta condición.
- Art. 3. El cumplimiento de esta regulación, estará sujeto al conocimiento de la autoridad respectiva, de conformidad con la normativa que especialmente ha determinado esta obligación de publicación. Asimismo, la autoridad encargada dejará constancia de la forma en que se cumplirá la divulgación por cada persona natural o jurídica y de cómo se garantiza el cumplimiento material de la divulgación.

En el caso que esta obligación esté vinculada con la acreditación de esa condición frente a terceros, bastará para efectos de cumplimiento, la presentación de la evidencia de la publicación ante la autoridad correspondiente, a la que deberá anexarse una declaración jurada firmada ante notario público autorizado, que certifique la autenticidad e identidad de la información confrontada entre la forma impresa y el soporte digital que se ha utilizado para este efecto.

Art. 4. Quedan derogadas dentro de las leyes generales y especiales las disposiciones referidas al medio o modo de cumplimiento de la obligación de publicidad o divulgación en lo referente a la exclusiva utilización de medios impresos de circulación nacional que así lo hayan determinado hasta la fecha, quedando a decisión del obligado el uso de esos medios o de otros en formato digital, tal como lo establece el presente decreto.

En lo concerniente a las ocasiones y el contenido de las publicaciones establecidas para los efectos pertinentes en cada normativa, se mantienen vigentes los demás aspectos de la regulación especial o general que a la fecha se refieran, establezcan o desarrollen esta obligación.

- Art. 5. El sector público y municipalidades seguirán cumpliendo los principios de publicidad ya establecidos en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y otras disposiciones legales que regulan dichos sectores.
- Art. 6. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN	EL SALÓN AZUL DEL	PALACIO	LEGISLATIVO:	San	Salvador,	a los	 días
del mes de	del año d	os mil vein	tiuno.				